

# Omisiones y fundamentos de la Sala Constitucional en la sentencia número 09 del 1° de marzo de 2016<sup>1</sup>

Reseña  
Edward Villasmil<sup>2</sup>

## Introducción

En fecha 1° de marzo de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Arcadio Delgado Rosales, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, emite la sentencia número 09 que responde a la interposición de un recurso de interpretación ejercido sobre los artículos 136, 222, 223 y 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

A grosso modo, las razones que motivaron la necesidad interpretativa devinieron de actuaciones en el seno de la Asamblea Nacional encaminadas a la revisión de la designación de Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia el año anterior, por este Poder Legislativo, bajo otra conformación política.

Bajo la sentencia *in comento*, se resuelven algunos puntos que reconocen las facultades de la Asamblea Nacional de manera reducida; otros que niegan expresamente facultades y anulan los actos adelantados por este poder, con la finalidad mencionada *ut supra*, y que se transcriben a continuación:

---

<sup>1</sup> Recibido: 28-06-2016      Aceptado: 11-11-2016

<sup>2</sup> Magister Scientiarum en Ciencias Políticas y Derecho Público de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Contacto de correspondencia: [edward.villasmil@hotmail.com](mailto:edward.villasmil@hotmail.com)

(...) Que la Asamblea Nacional participa en los procesos complejos e institucionales de designación y remoción de magistrados y magistradas de este Máximo Tribunal, para la selección definitiva y para la remoción, conforme lo pautan los artículos 264 y 265 Constitucional; allí culmina su rol en el equilibrio entre poderes públicos para viabilizar la función del Estado. Crear una función distinta como sería la revisión y nueva decisión o decisiones sobre los procesos de selección y designación de magistrados y magistradas, incluida la creación de una comisión o cualquier otro artificio para tal efecto, sería evidentemente inconstitucional, por atentar contra la autonomía del poder judicial y la supremacía constitucional, constituyendo un fraude hacia el orden constitucional que, siguiendo las más elementales pautas morales, no subordina la composición del máximo tribunal de la República al cambio en la correlación de fuerzas a lo interno del Legislativo Nacional.

(...) La Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, principales y suplentes en el que también participan el poder ciudadano y el poder judicial, pues además de no estar previsto en la Constitución y atentar contra el equilibrio entre poderes, ello sería tanto como remover a los magistrados y magistradas sin tener la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el poder ciudadano, al margen de la ley y la constitución.”

(...) Que constituye un imperativo de esta Sala declarar, como en efecto lo hace a través de esta sentencia la nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas y, por ende, de las actuaciones mediante las cuales creó las ilegítimas comisiones especiales designadas para evaluar tales nombramientos, así como de todas las actuaciones derivadas de ellas, las cuales son, jurídica y constitucionalmente, inexistentes.

(...) La Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo

de Justicia, principales y suplentes en el que también participan el poder ciudadano y el poder judicial, pues además de no estar previsto en la Constitución y atentar contra el equilibrio entre poderes, ello sería tanto como remover a los magistrados y magistradas sin tener la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el poder ciudadano, al margen de la ley y la constitución.

(...) Ni ahora, ni antes puede calificarse la remoción de un Magistrado como un acto administrativo. Se trata, sin duda, de un acto parlamentario en ejecución directa e inmediata de la constitución, sin forma de ley, cuya nulidad correspondería a la Sala Constitucional (previo cumplimiento del artículo 265 Constitucional) según los artículos 334 único aparte y 336, cardinal 1 *ejusdem*. Así se declara.

Con estas declaraciones, la Sala Constitucional se desvincula de los criterios esbozados precedentemente, sobre lo que envuelve el recurso de interpretación constitucional, sus alcances y límites.

Así, en fecha 9 de noviembre del año 2000, los componentes de la Sala Constitucional suscriben la ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, en la acción de interpretación constitucional sobre el artículo 188 ejercida por Ricardo Combellas entre otros, en la cual se sentó lo siguiente:

En atención a dudas razonables respecto a su sentido y alcance, originadas en una presunta antinomia u oscuridad en los términos, cuya inteligencia sea pertinente aclarar por este órgano, a fin de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica, -sin que queden excluidos de por sí otros sentidos o alcances que la cultura política y jurídica o la ética pública desarrollen-. **Su fin, es pues esclarecedor y completivo y, en este estricto sentido judicialmente creador; en ningún caso legislativo. Consiste primordialmente en una mera declaración, con efectos vinculantes sobre el núcleo mínimo de la norma estudiada o sobre su “intención”, comprensión o extensión**, es decir, con los rasgos o propiedades que se predicán de los términos que forman el precepto y del conjunto de objetos o de dimensiones de la realidad abarcadas por él, cuando resulten dudosos u oscuros, respetando, a la vez, la concentración o generalidad

de las normas constitucionales. (Negritas y subrayado propio).

En esta decisión, la Sala admite que el recurso de interpretación no tiene por objeto el examen comparativo de actos, hechos o situaciones frente a las normas constitucionales, como si resultaría del recurso de nulidad, sino que su finalidad es el esclarecimiento del sentido sobre el núcleo de las normas constitucionales, cuando de la redacción de las mismas no pueda apreciarse, sin ambigüedades o contradicciones, su verdadero sentido y alcance. Además, previó las posibles manipulaciones con intenciones subrepticias en que pudieran incurrir sus accionantes como **sus evacuentes**.

En suma la interpretación de la constitución debe ejercerse en interés del cumplimiento y efectividad de sus normas y principios axiológicos, con absoluto respeto, por tanto, de la supremacía normativa e ideológica que la Ley fundamental efectúa sobre el Juez Constitucional. Los pronunciamientos que, sin referirse al núcleo central del debate objeto de la decisión, afectan a un tema colateral relevante para la misma, normalmente vinculados con los razonamientos jurídicos esbozados para afinar la solución del caso, no serán por lógica, vinculantes, ni en este ni en otro sentido. Ello significa que en la solución de los recursos de interpretación constitucional, **ella no podrá convertirse, merced a las consideraciones que se hicieron sobre los principios de competencia, separación de poderes, y su relación con la función del Estado de Derecho, en un obstáculo ni en un contralor del ejercicio de las funciones del Poder Público**. En línea con este razonamiento, la Sala no podrá suplir las potestades de los órganos del Poder Público **u ordenar la manera en que se desempeñaran en el ejercicio de sus actividades propias, pues a todos ellos cabe actuar según sus competencias y de acuerdo con el derecho**. (Negrillas y subrayado propio).

Ahora bien, todas estas resoluciones fueron tomadas bajo una premisa de un origen común y es que la Sala Constitucional omitió, las razones o fundamentos de la Asamblea Nacional que se transcriben abajo, para proceder a designar una comisión que se encargaría de verificar el procedimiento para la designación de magistrados, a pesar de haberse reproducido en la sentencia el documento contentivo del acto emitido por la Asamblea Nacional.

La creación de esta comisión se deriva de los cuestionamientos que diversos sectores del país

han hecho a la forma como se realizó el proceso de postulaciones, preselección y designación final de los magistrados, calificado como inconstitucional e ilegal, por no haberse cumplido con todos los requisitos de este acto legislativo, establecidos en la constitución y en la ley orgánica del tribunal supremo de justicia. (Subrayado propio).

Sin lugar a dudas, de haberse analizado estas razones la decisión se hubiera encaminado en otro sentido aunque como ya hemos advertido, el análisis sobre hechos no es la finalidad del recurso interpuesto. Sin embargo, también se pudo observar el desapego de la Sala a sus previos postulados.

En todo caso, en la supra aludida sentencia se señala también el método que han de observar los Magistrados para responder a las acciones intentadas indicando que:

Las funciones que desempeñe esta Sala, en particular la referida a la interpretación de la constitución en respuesta a una acción específica, deba contrastarse **con el contenido del ordenamiento jurídico constitucional** a la luz del principio de competencia, el cual actúa como un instrumento ordenador del ejercicio una vez que este es legitimado. (Negrillas propio).

En otras palabras, la labor jurídica constitucional debe realizarse atendiendo al análisis integral y no aislado sobre las normas constitucionales que intervengan en la resolución definitiva del asunto planteado.

## **La Obligación Constitucional de la Asamblea Nacional en materia de Protección Constitucional**

En principio hay que afirmar que la Sala Constitucional se ha decantado por la participación de todos los poderes en los asuntos públicos al indicar que el cumplimiento de las competencias asignadas en ocasiones requiere que se asuman aquellas que formalmente corresponden a otro poder u órgano. Es decir, que hay competencias formales y competencias sustanciales en las que participan otros poderes a las cuales no se les ha atribuido la misma de manera formal.

Así mediante la sentencia número 1049 de fecha 23 de julio de 2009 dejó establecido lo siguiente:

**Pero de lo que no caben dudas es que todos los poderes, según el caso comparten mecanismos, instrumentos,**

**métodos y fines.** El Poder Legislativo Nacional no sólo legisla sino que también controla, con lo cual se acerca a la función contralora y a la judicial al mismo tiempo (Art.187.3); interviene en la discusión y aprobación del presupuesto lo que ha sido catalogado como una tarea propia de la Administración (Art.187.6), e interviene en el proceso judicial de destitución del Presidente de la República (Art.266.2). (Negrillas Propias)

Ahora bien, por lo que de la defensa de la constitucionalidad se refiere hay que afirmar categóricamente que no hace falta una previsión normativa expresa y las competencias asignadas a cada poder, ente u órgano de la administración pública no pueden servir de fundamento para el cumplimiento de esta finalidad; tampoco existe un solo mecanismo de protección ni se encuentra atribuida a un poder en particular con el carácter de exclusividad. Esta es una obligación o deber difuso, cuya materialidad depende de la idoneidad de la vía para ello.

La defensa constitucional se manifiesta de diversas formas. Una que se materializa a través del estricto apego de las disposiciones que esta contempla y la otra, mediante la eliminación de los actos o los hechos que la contravienen. Del contenido de los artículos constitucionales, 131; 137; 336, es posible evidenciar tal premisa.

Es así como, indiscriminadamente responde no sólo quien provoque una afeción en ella, sino también quién omita el restablecimiento de sus postulados. La obligación se extiende a todos sin excepción, con un acentuado énfasis en los poderes públicos por mandato expreso de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 139 de la misma.

La ambivalente condición de la constitución hace que sea simultáneamente un documento de prevalencia normativa como lo refiere su artículo 7, pero también el que requiere de mayor protección. No por otras razones se dedican normas de auto protección como la concebida bajo el artículo 333.

Específicamente, por lo que respecta del Poder Legislativo, la constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año de 1.999, ha previsto en su artículo 336.6 lo siguiente:

Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del legislador o la legisladora nacional, estatal o municipal, cuando haya dejado **de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado de forma incompleta,**

y establecer el plazo, y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección (Negrillas y subrayado propio).

De esta norma, redactada en un sentido negativo, se atribuye claramente a la Asamblea Nacional la obligación expresa para la protección constitucional, a través de normas o medidas, agregando que son todas aquellas que estime indispensables por lo que en el cumplimiento de esta obligación no existe argumento, fundamento, criterio u otra facultad que lo impida. Muy por el contrario, la omisión de esta obligación constitucional acarrea responsabilidad como se indicó.

### **La naturaleza jurídica de los actos de designación y remoción de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional**

Sobre el acto de designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, asentó:

(...) Ni ahora, ni antes puede calificarse **la remoción de un Magistrado como un acto administrativo**. Se trata, sin duda, **de un acto parlamentario en ejecución directa e inmediata de la constitución, sin forma de ley**, cuya nulidad correspondería a la Sala Constitucional (previo cumplimiento del artículo 265 Constitucional) según los artículos 334 único aparte y 336, cardinal 1 *ejusdem*. Así se declara.

Seguidamente al hacer referencia a los artículos 90 del Reglamento de Interior y debates de la Asamblea Nacional y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se expuso:

Ambas normas regulan lo que la doctrina ha denominado la Potestad de **Autotutela Administrativa, mediante la cual la propia administración pública** identifica un acto que puede ser revocado de oficio o a solicitud de parte, en los casos en que por error o carencia de alguna formalidad no esencial se hubiese tomado una decisión por la Asamblea Nacional o porque reconozca la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, **sólo que en estos casos se requiere que el acto sobre el cual o su nulidad no debe haber originado derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular por virtud del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,**

**impedimento este**, - por sólo citar el correspondiente al orden administrativo- que resulta evidente en el caso de la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 23 de diciembre de 2015.

Como consecuencia de los antes expuesto, **se determina que la vía prevista en los artículos 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 90 del Reglamento Parlamentario es inaplicable para el caso pretendido de remover a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia**, sin que se dé inicio al procedimiento correspondiente previsto, como se dijo, en el artículo 265 Constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, normas que disponen los supuestos de procedencia de eventuales remociones y el debido procedimiento que debe observarse, en obsequio al derecho a la defensa y la auténtica estabilidad de la república, por vía de la pacífica gestión de las ramas del poder público. Y así se declara. (Resaltado propio)

Toda esta relación interpretativa expuesta en el extracto anterior, no hace sino generar confusión por una parte, y por la otra, pareciera indicar exactamente lo contrario a la conclusión a la que llega y decide.

Resulta incomprensible que se alegue, por una parte, que el acto de destitución no sea un acto administrativo sino un acto legislativo sin forma de ley, y por otro lado, se determine la inaplicabilidad de la potestad de autotutela administrativa para destituir a los Magistrados por haber generado derechos subjetivos o intereses legítimos que es una excepción para la procedencia de la potestad de auto tutela precisamente sobre los actos administrativos.

En efecto, si el acto de destitución de los Magistrados no es un acto administrativo como se indica con anterioridad, no cabría la posibilidad de revocar el nombramiento a través de un principio aplicable para los actos administrativos por cuanto la designación de los Magistrados, *mutatis mutandi*, tampoco caería dentro de esta clasificación de los actos.

Así se desprende de un extracto de la decisión 447 de la Sala Constitucional de fecha 6 de Marzo de 2003 con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando , en el caso del Magistrado Franklin Arrieche en los siguientes términos:

La sala estima que si el acto de designación fue dictado, como quedó dicho, en ejecución de una competencia atribuida por la Constitución, la nulidad del mismo

debe tenerse también como proferido en el ejercicio de una **atribución del mismo rango**. Por lo tanto, y prima facie, **el acto impugnado en tanto pretende anular la decisión mediante la cual fue designado el ciudadano FRANKLIN ARRIECHE GUTIERREZ como magistrado de este Tribunal Supremo de Justicia también gozaría del estatus que le reconoce la Sala al acto que persigue anular.** (Negrillas y subrayado propio).

### **Los derechos subjetivos e intereses legítimos como excepción a la potestad de auto tutela de la administración pública**

Tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional, esta potestad permite a la Administración Pública reconocer la nulidad de sus actos siempre y cuando el acto emitido por esta no haya generado derechos subjetivos o intereses legítimos de carácter particular.

Sin embargo, aún cuando los actos de la Administración Pública hayan generado derechos subjetivos o intereses legítimos la posibilidad de inactividad sigue bajo el principio de legalidad. Es decir, se aplican las teorías sobre la discrecionalidad de la Administración Pública.

En otras palabras, así como la posibilidad de decidir sobre una determinada forma de actuar y sus diferentes alternativas deben estar previstas en la ley, la inactividad de la administración pública cuando se enfrenta a una situación excepcionante debe, de igual modo, atender diversas situaciones, una de las cuales se ajuste acertadamente dentro de las diversas alternativas.

Esto impone a la Administración Pública un análisis previo en el llamado bloque de la legalidad dado que el acatamiento incuestionado en ocasiones termina vulnerando el mencionado principio de la legalidad y consecuentemente la constitucionalidad.

Mantener un acto inconstitucional, por ejemplo, debido al sólo hecho de haber creado intereses legítimos particulares, es negar la primacía constitucional contenida en su artículo 7, en los siguientes términos: “La

Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el poder público están sujetos a esta constitución.”

A esto cabe añadir que, la supremacía constitucional no es un simple principio de jerarquía normativa. Implica además, el estricto apego y respeto a las disposiciones en ella contenidas, ya que la constitución no es sólo una norma que recoge los principios y valores sobre los cuales ha de entenderse la sociedad, ni termina con la organización del poder público sino que se erige como un muro de contención infranqueable sobre esa indispensable transferencia de poder repartido entre las diferentes estructuras que en ella misma se han creado.

Por ello, el mantenimiento de esa supremacía constitucional viene a constituir un derecho colectivo fundamental de los ciudadanos y los actos del poder en inobservancia de sus disposiciones atentan contra un derecho colectivo fundamental como lo es la supremacía constitucional.

Es así como, si en esta norma se reconocen todos los derechos ciudadanos, como quiera que a estos se les califique, es decir, humanos, fundamentales, civiles, individuales, colectivos, difusos, absolutos o restringidos, de perogrullo es, que su afrenta se traduzca en el menoscabo de una entidad superior a los derechos individualmente considerados en esta, porque se produce sobre aquello que lo origina, que lo contiene, que lo reconoce, que lo mantiene. Huelga decir que, para que este menoscabo se produzca, no es necesario que su inobservancia se realice sobre una norma de reconocimiento a los derechos en ella previstos, sino sobre cualquiera de sus previsiones, ya que la integridad de esta es vital.

En este sentido, de acuerdo con Rivera R. (2009) el principal derecho constitucional de los ciudadanos es el derecho a la supremacía constitucional como expresión de la voluntad popular.

Por otra parte, tal interpretación permite que el principio constitucional de la legalidad en general, contenido en el artículo 137 y de legalidad administrativa en específico, contenido en el artículo 274 constitucional, contempla una excepción de carácter legal, lo cual conduciría, del mismo modo, a la conclusión anterior.

## La prevalencia de los intereses generales sobre los derechos particulares

Bajo una concepción errática a nuestro juicio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia llegó afirmar que los derechos particulares ceden sobre el interés general.

Lo errático del asunto resulta, de confundir un caso particular con lo particular de un derecho. En efecto, el interés sobre los derechos humanos es general por cuanto la afectación de estos, así se trate de un caso particular, es de repercusión general. Sin embargo, a los fines propuestos nos vale hacer énfasis en la inferencia de la sala constitucional expuesta en su sentencia número 1547 de fecha, 17 de octubre del 2011:

... Esta sala concluye que la restricción de los derechos humanos puede hacerse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, por la seguridad de los demás integrantes de la sociedad y por las justas exigencias del bien común... (Omissis)...

En tal sentido, deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones los intereses colectivos involucrados en la lucha contra la corrupción sobre los intereses particulares de los involucrados en los ilícitos administrativos; y así se decide.” (Negrillas y subrayado propio).

Esta sería una razón adicional que desvirtúa, en este caso, el argumento que impediría revocar a la Asamblea Nacional su propio acto, en atención a la potestad de autotutela bajo el supuesto de que el acto de designación de estos, fuere calificado como un acto administrativo, pero así también para el caso de que el mismo sea de los que se configuran como actos legislativos sin forma de ley, puesto que la designación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a los requisitos y condiciones que la propia constitución nacional ha previsto tiene implicación directa con la garantía constitucional de la justicia idónea como veremos infra:

El artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 17 de noviembre de 1.999 dispone textualmente lo siguiente:

Para ser magistrado o magistrada del tribunal supremo de justicia se requiere: Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento. Ser ciudadano o ciudadana de

reconocida honorabilidad. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones. Cualesquiera otros requisitos exigidos por la Ley.

Por otra parte, el artículo 26 establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, **idónea**, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Resulta evidente, que tales condiciones y requisitos para optar al cargo han sido definidos con el propósito de cumplir con esta garantía que debe el Estado.

Con ello, no cabe lugar a dudas que ante la posibilidad de que se haya producido un acto que viola la constitución y los derechos individuales de los magistrados designados mediante la violación de esta, se debe privilegiar a la primera situación descrita. Máxime si se entiende que la sola revisión del acto no conlleva a la nulidad de este, y en el supuesto negado de que se viera vulnerado algún derecho con la sola revisión del acto o con una declaración eventual de revocación o nulidad de las designaciones, tales derechos de carácter particular tendrían que ceder frente al interés general que envuelve la garantía de la justicia idónea como lo ha reseñado la Sala Constitucional.

Resulta lógico suponer que existen situaciones en las cuales objetivamente no habría necesidad de una revisión de contraste constitucional para darnos cuenta de que no obedece a sus postulados. Tal sería el caso, por ejemplo, de una propuesta en la que se pretenda negar de forma abierta el derecho a la vida; a la integridad; a la salud o a la libertad, entre otros derechos fundamentales. Con tal objetividad, de aprobarse dicha

propuesta, se estaría rescindiendo unilateralmente el contrato político - social suscrito por una nación, que es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 17 de noviembre del año de 1.999.

Sin embargo, existen actos que ameritan un análisis de verificación, para determinar su conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tal es el caso de marras, porque para comprobar si el nombramiento de los magistrados se adecuó al texto constitucional, habría que constatar el cumplimiento de las normas procedimentales y condiciones sobre cada nombramiento. Ergo, los derechos que se derivan para los beneficiarios del acto, una vez producidos los nombramientos, no pueden ser absolutos al extremo de impedir hasta su escrutinio porque de lo que, en definitiva se trata, es de la integridad e inviolabilidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 17 de noviembre del año de 1.999.

## **Conclusiones**

Con la sentencia número 09 del 1° de marzo de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se aparta de los fundamentos y criterios constitucionales que en materia de interpretación constitucional había sostenido hasta entonces.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia omite la obligación que en materia de protección y cumplimiento de la constitución tienen los poderes públicos y en especial, la Asamblea Nacional.

Los actos de designación y destitución de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, se ubican como actos legislativos sin forma de ley. Sin embargo, en virtud de la obligación de protección y garantía de cumplimiento constitucional que se le impone a la Asamblea Nacional debe esta, revisar, revocar, anular, reponer o dictar cualquier medida, en cualquier estado y tiempo, sobre cualquier acto, independientemente de su naturaleza, que en violación de la constitución se haya expedido, y en caso de omitir tal actuación, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante los mecanismos constitucionalmente establecidos debe instar.

Cualquier argumento relacionado con la legitimidad, incompetencia, ex temporalidad, violación de derechos de carácter particular en la designación de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia deben considerarse proscritos frente a la obligación que impone la Constitución Nacional a todos los poderes públicos en general y en

particular a la Asamblea Nacional, para garantizar el cumplimiento de la misma, mediante las normas o medidas que considere idóneas en esta finalidad.

## Referencias Bibliográficas

RIVERA, Rodrigo. 2009. “La defensa de la supremacía Constitucional en el proceso español y venezolano”. En **Revista Tachirensis de Derecho**. N° 20. Táchira, Venezuela. pág. 127-156.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con la Enmienda N° 1 de 15 de febrero de 2009**. Caracas. Gaceta Oficial de la República número 5.908. Extraordinario de 19 de febrero de 2009.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia 09 del 01 de Marzo de 2016. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>. Fecha de consulta Marzo 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia 1049 del 23 de julio de 2009. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1049-23709-2009-04-2233.HTML>. Fecha de consulta Marzo 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia 447 del 06 de Marzo de 2003. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/477-060303-02-3049.HTM>. Fecha de consulta Marzo 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia 1347 del 09 de noviembre de 2000. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1347-091100-00-1866.HTM>. Fecha de consulta Marzo 2016.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia 1547 del 17 de octubre de 2011. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML>. Fecha de consulta Marzo 2016.